



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 3333 002 2018 00518 01
Demandante : Edgar González Miller
Demandado : Nación—Ministerio de Educación—Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante en contra la decisión de primera instancia de rechazar la demanda.

ANTECEDENTES

1. Edgar González Miller presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación—Ministerio de Educación—Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) pretendiendo la nulidad del acto ficto negativo respecto de su petición de reliquidación pensional y pago de cesantías.

2. La providencia apelada. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca al momento de estudiar la admisión de la demanda señaló que en el presente asunto no existe el acto administrativo ficto negativo enjuiciado, y por ende no es susceptible de control jurisdiccional. En consecuencia, rechazó la demanda.

Para arribar a esa conclusión indicó que como la solicitud de reliquidación fue presentada ante la entidad demandada el 2 de febrero de 2018, para la configuración del silencio administrativo negativo era preciso que la Nación—Ministerio de Educación—Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se abstuviera de emitir respuesta entre el 3 de febrero y 3 de mayo de 2018; en ese sentido en el expediente obra un mensaje de datos enviado el 16 de febrero de 2018 al correo del apoderado del demandante, en el que el FOMAG lo requiere para que aporte una documentación adicional a efectos de darle trámite a la solicitud presentada.

Indicó que el 3 de octubre de 2018, en aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 el FOMAG devolvió varias peticiones relacionadas con el tema de reliquidación de pensiones en las que los usuarios no habían atendido al requerimiento que se les hizo, entre las que se encontraba la solicitud del demandante. Señaló el *A quo* que ante tal circunstancia la actuación administrativa iniciada por González Miller no finalizó con un silencio de la administración, sino con un acto administrativo que, si bien no respondió de fondo, sí impidió continuar su trámite y por ello adquiere la connotación de acto definitivo pasible de control.

4. El recurso. La parte demandante apeló la decisión argumentando que su petición no fue incompleta, y que por el contrario, desde su presentación le señaló a la administración que



Radicado N.º 81001 3333 002 2018 00518 01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Edgar González Miller

de conformidad con lo establecido en el Decreto 019 de 2012, debían verificar el expediente laboral de Edgar González Miller a efectos de dar respuesta de fondo a la petición.

Alegó que si se estudia la solicitud realizada por la entidad se observará que lo que se pide es la remisión de documentos que ya reposan en el FOMAG, como lo es el acto administrativo de reconocimiento de pensión y la fotocopia de su cédula de ciudadanía, motivo por el cual la petición no puede ser considerada como incompleta.

Seguidamente adujo que la solicitud de la entidad va en contravía de la prohibición legal establecida en la norma en cita, y por ello no puede el juez avalar esa actuación dilatoria.

5. El Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243.1 del CPACA) y la decisión es de Sala (artículo 125 del CPACA).

2. Problema jurídico. Consiste en determinar si ¿procede revocar la decisión de rechazo de la demanda, en los términos solicitados por el recurrente?

3. Caso concreto. Revisado el expediente encuentra la Sala que el 2 de febrero de 2018 Edgar González Miller radicó ante la Secretaría de Educación Departamental de Arauca — como vocera de la Nación—Ministerio de Educación—Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio— petición con la que pretendía que el FOMAG: i) le reliquide la mesada pensional reconocida mediante Resolución N.º 2364 del 31 de julio de 2014, y en consecuencia: (a) Le pague los valores retroactivos no reconocidos desde que adquirió el estatus de pensionado, (b) le reconozca intereses e indexaciones generados por el no pago oportuno de los valores dejados de percibir; ii) le pague las cesantías a las que tiene derecho por haber laborado como docente oficial del Departamento de Arauca; y iii) le pague los intereses de mora por el no pago oportuno de las cesantías.

El 16 de febrero de 2018 —antes de que se cumpliera el lapso de 3 meses para que se estructurara el silencio administrativo negativo— el FOMAG envió al peticionario un mensaje de correo electrónico en el que lo requirió para que dentro de los 30 días siguientes al recibido de esa comunicación allegara copia de la cédula de ciudadanía y de las resoluciones de pensión y reliquidación, y le advirtió que en caso de no aportarlas la petición se entendería como desistida y se procedería a su archivo en los términos previstos por el CPACA.

Significa lo anterior que la administración dio aplicación al artículo 17 del CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que establece:

«ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la



Radicado N.º 81001 3333 002 2018 00518 01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Edgar González Miller

ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...))»

Y ante la no entrega de la documentación que requirió, aplicó el inciso final de la norma en cita, que dispone:

«Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales».

Por lo que mediante acto administrativo 2018060006725-2 del 3 de octubre de 2018 entendió como desistida la solicitud, y en consecuencia ordenó su devolución.

Ahora bien, el apelante manifiesta que de conformidad al artículo 9 del Decreto 19 de 2012, a la entidad le estaba prohibido pedir dichos documentos, por cuanto los mismos están en su poder. La norma en mención señala:

«DECRETO [LEY] 19 DE 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”

(...)

ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación».

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una solicitud de reliquidación de pensión, para la Sala resulta cierto que la documentación que la entidad demandada requirió al peticionario ya estaba en su poder (lo anterior se colige del hecho de que el FOMAG es la entidad que hizo el reconocimiento de la pensión de González Miller, y por ello debe tener en su expediente administrativo copia de la cédula de ciudadanía y de las resoluciones de pensión y reliquidación de aquél), siendo así que no debió pedirla nuevamente.

Sin embargo, debe decirse también que el peticionario tenía la posibilidad de debatir esa situación en sede administrativa haciendo uso del recurso de reposición que prevé el inciso final del artículo 17 del CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 —recurso no obligatorio (artículo 76 del CPACA)—; y que en últimas, el objeto del litigio que se plantea en la demanda es que en sede judicial se decida sobre la existencia de un acto administrativo ficto negativo judicialable, cuando lo cierto es que sí hubo un pronunciamiento expreso del FOMAG frente a la solicitud de González Miller.



Radicado N.º 81001 3333 002 2018 00518 01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Edgar González Miller

En efecto, revisado el trámite surtido en sede administrativa se observa que la actuación iniciada con la mencionada petición, culminó con el oficio 2018060006725-2 del 3 de octubre de 2018, mediante el cual se decretó el desistimiento de la solicitud, no existiendo así el silencio administrativo ficto negativo que plantea el demandante. De ahí, que no se configure la excepción de que trata la parte final del numeral 2 del artículo 162 del CPACA: «...El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto».

4. Como corolario se responde al problema jurídico planteado que sí procede el rechazo de la demanda, en virtud de lo previsto en el numeral tercer del artículo 169 del CPACA, como lo decidió el *A quo*, y la Sala confirmará la providencia apelada.

En suma de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de rechazo de la demanda presentada por Edgar González Miller contra Nación—Ministerio de Educación—Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado